

ii) en cuanto al impuesto sobre sociedades, a partir del ejercicio fiscal que empiece el día 1 de abril del año natural en que el presente Convenio entre en vigor, o más tarde.

b) en España:

en lo relativo al impuesto español, a partir del ejercicio que empiece el día 1 de enero del año natural en que el presente Convenio entre en vigor, o con posterioridad.

3) El Acuerdo entre los Estados Contratantes, establecido por intercambio de notas, de fecha 21 de diciembre de 1968, para la exención recíproca de impuestos a las empresas de transporte aéreo, dejará de tener efecto para los impuestos y período en los que lo tenga el presente Convenio.

ARTICULO 31

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio, mediante notificación escrita de denuncia entregada al otro Estado Contratante por vía diplomática, siempre que tal notificación se curse al menos seis meses antes de la terminación del año natural. En este caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) en el Reino Unido:

i) respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre ganancias de capital, a partir del ejercicio fiscal que empiece el día 6 de abril del año natural siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, o después;

ii) en cuanto al impuesto de sociedades, a partir del ejercicio fiscal que empiece el día 1 de abril del año natural siguiente a aquel en que se haga la notificación, o más tarde.

b) en España:

en lo relativo al impuesto español, a partir del ejercicio que empiece el día 1 de enero del año natural siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, o con posterioridad.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los dos Estados Contratantes han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Londres el 21 de octubre de 1975, en lengua española e inglesa, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Roy Hattersley
Ministro de Estado

Por el Gobierno de España:

Manuel Fraga Iribarne
Embajador

El presente Convenio entrará en vigor el 25 de noviembre de 1976, treinta días después del Canje de Instrumentos de Ratificación efectuado el 26 de octubre de 1976, en conformidad con lo establecido en su artículo 30 (2).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de octubre de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23348 ENTRADA en vigor definitiva del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Paraguay sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 12 de mayo de 1976.

El Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Paraguay sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 12 de mayo de 1976, entró en vigor definitivamente el 19 de octubre de 1976, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes de conformidad con lo establecido en el artículo XVIII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, cumplimentando la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 4 de noviembre de 1976.

Madrid, 8 de noviembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

23349 ORDEN de 16 de noviembre de 1976 por la que se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El artículo 15, c) del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, y Orden ministerial de 27 de junio de 1968 atribuyeron a las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos la centralización de todas las publicaciones que se realizasen por los distintos Centros de aquéllos, y en desarrollo de tales disposiciones y para mejor cumplimiento de las finalidades que en ellas se señalan, dispongo:

Primero.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda la Comisión Asesora de Publicaciones, como órgano de asistencia inmediata al Secretario general Técnico en la dirección de la política editorial y difusora del Departamento, y especialmente en el ejercicio de las funciones que le atribuyen el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, y la Orden de 27 de junio de 1968.

Segundo.—La Comisión Asesora de Publicaciones tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Jefe del Servicio de Publicaciones del Departamento.

Vocales: Un representante designado por cada uno de los Centros directivos y Organismos del Ministerio de Hacienda.

Secretario: El Vicesecretario general Técnico.

Tercero.—Corresponde a la Comisión Asesora, además de las funciones que determinan el artículo 2.º de la Orden de 27 de junio de 1968, las siguientes:

a) Promover y elaborar los proyectos de normas que afecten al Departamento en materia de publicaciones oficiales e informar las disposiciones elaboradas por los distintos Centros directivos y Organismos que incidan en la política de publicaciones del Departamento.

b) Coordinar la labor editorial de los Servicios centrales y Organismos autónomos del Departamento, así como formular recomendaciones a fin de evitar posibles duplicidades.

c) Orientar la actividad de las unidades de publicaciones de los Servicios centrales y Organismos autónomos.

d) Informar sobre el régimen de distribución de las publicaciones realizadas, sus incidencias y resultados.

e) Conocer de todo expediente de gasto que se tramite en ejecución de la política editorial y difusora del Departamento.

f) Elevar a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales el programa anual de publicaciones del Departamento.

Cuarto.—Al Secretario de la Comisión Asesora le corresponderán las siguientes funciones:

a) Preparar las reuniones de la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma.

b) Realizar los estudios que procedan para la elaboración de las normas a que se refiere el artículo anterior.

c) Mantener las relaciones necesarias con los Servicios centrales y Organismos autónomos del Departamento que promuevan la edición de publicaciones y material difusor objeto de esta Orden.

Quinto.—A efectos de lo previsto en el artículo 1.3 de la Orden de 27 de junio de 1968, la Intervención continuará cuidando de que todo expediente de gasto relativo a publicaciones oficiales y material difusor de los distintos Centros directivos y Organismos de este Departamento vaya acompañado de certificación acreditativa de la autorización otorgada por el Secretario general Técnico, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado precepto. En tales supuestos, dará cuenta inmediata de esta circunstancia a los Servicios u Organismos interesados, a fin de que se subsane la omisión de tal requisito.

Sexto.—La asistencia a las reuniones de la Comisión dará derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. a los debidos efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Excmos. Sres. Subsecretarios e Ilmos. Sres. Directores generales de este Departamento.